

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00576 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FLOR ANGELA QUINTERO** contra **FAMISANAR EPS y la IPS COLSUBSIDIO**.

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

**4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269479b7332539903a27b53ffd6fd946dbc44fe22efb94b28f174e8ceb12eaae**

Documento generado en 06/07/2021 09:16:33 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: FLOR ANGELA QUINTERO
DEMANDADO	: FAMISANAR EPS
RADICACIÓN	: 2021 – 0576.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora FLOR ANGELA QUINTERO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra FAMISANAR EPS y la IPS COLSUBSIDIO, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que se encuentra afiliada al Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud con EPS FAMISANAR, donde le fue diagnosticada HIPERCOLESTEROLEMIA FAMILIAR HOMOCIGOTA, razón por la cual su médico tratante le ordenó CITA DE CONTROL POR ENDOCRINOLOGÍA y CITA POR NEUROLOGÍA, para el manejo y control de mi enfermedad.

1.2.- Conforme a lo anterior presentó en la EPS FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO la orden de cita de control por endocrinología y cita por neurología, en donde después de los trámites administrativos fue autorizada, pero al tratar de asignar las citas, le informan en Colsubsidio que no hay agenda, suspendiendo su tratamiento por motivos administrativos que no tiene nada que ver con su salud.

1.3.- Señala que tal y como lo indican los exámenes de laboratorio, es una paciente que requiere con urgencia en este tratamiento, debido a que la HIPERCOLESTEROLEMIA FAMILIAR HOMOCIGOTA debe ser contrarrestada rápidamente para evitar un mayor deterioro en su estado de salud, situación que considera afecta gravemente sus derechos fundamentales por lo que solicita sean ordenados por vía de tutela, junto con el tratamiento integral sin cobro alguno.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada,

a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- FAMISANAR EPS:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que en lo relacionado a las citas médicas deprecadas las mismas han sido autorizadas, siendo la de Endocrinología el 15 de julio de 2021 y la de Neurología el 29 de julio de 2021.

2.1.2.- En lo que corresponde a la solicitud de exoneración de pagos señala que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo en categoría A, sumado a que no se cumplen los criterios de la Circular 016 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto ni la patología diagnosticada se encuentra en la Resolución No. 5521 de 2013.

2.1.3.- De otra parte, y atendiendo la solicitud de tratamiento integral deprecado, se advierte que de cara al presente caso no se advierte negación de alguno de los servicios, sumado a que tal orden implicaría una obligación de conceder unos servicios que de momento son inexistentes, futuros e inciertos por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al no

autorizarle y asignarle cita de control por endocrinología y cita por neurología para el tratamiento de la patología que presenta<sup>1</sup>.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico<sup>2</sup> y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.<sup>3</sup>

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le ha sido generada orden para cita de control por endocrinología y cita por neurología, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el tratamiento del padecimiento que le fue diagnosticado (HIPERCOLESTEROLEMIA FAMILIAR HOMOCIGOTA), aspectos que en ningún momento fueron desvirtuados por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante en lo relacionados a los anteriores servicios según el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, planteamiento frente al que la EPS accionada no realizó justificación alguna sobre el motivo por el cual se producido mora en la asignación de las citas de control por endocrinología y por neurología deprecadas, más que la simple manifestación que ya le fueron autorizadas, advirtiendo de ésta forma tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa alguna que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y práctica del servicio deprecado, dado que las funciones de la EPS accionada no son, ni pueden ser meramente administrativas como alude, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tales servicios han sido generado desde el 8 de mayo de 2021, sin que a la fecha hayan sido debidamente realizados, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el

<sup>1</sup> "HIPERCOLESTEROLEMIA FAMILIAR HOMOCIGOTA"

<sup>2</sup> La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.6.- Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

*"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:*

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*<sup>4</sup>.

3.2.7.- De otra parte, en lo que respecta al tratamiento integral deprecado, y evidenciando que la patología presentada<sup>5</sup> y que le fueron diagnosticada a la accionante, no corresponde a uno de los padecimientos que se encuentran dentro de las enfermedades denominadas como catastróficas o ruinosas<sup>6</sup>, resulta ser argumento suficiente para negar el amparo constitucional deprecado en lo relacionado a tal pedimento, el que además está regulado en la Ley 1733 de 2014, ello aunado a que el juez de tutela no puede supeditar la orden de tutela a hechos futuros e inciertos<sup>7</sup>.

3.2.8.- Ahora bien, en lo relacionado con las clases de pagos, el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en su artículo 3º estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras y los copagos. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

3.2.9.- De cara a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

<sup>5</sup> "HIPERCOLESTEROLEMIA FAMILIAR HOMOCIGOTA"

<sup>6</sup> Resolución 3974 de 2009, Art. 1º.

<sup>7</sup> En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, **tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.**

**"De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado.** (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro." (Subrayas y Negritas fuera de texto)

*"En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas."<sup>8</sup>*

3.2.10.- Adicionalmente se advierte que para el caso de la accionante, se trata de cuota moderadora puesto que se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud como cotizante, según informó la EPS accionada aspecto frente al que se resalta que la Corte Constitucional ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los mismos, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: "(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor<sup>9</sup>; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio"<sup>10</sup>.

3.2.10.- Dicho esto se advierte que en el presente caso la accionante no adujo carecer de los recursos necesarios para cubrir el pago de las cuotas moderadoras, mas que eso, no probó de forma alguna que se encontrase en una situación que le impida cubrir tales erogaciones, ni que se hallase en una situación de vulnerabilidad o

<sup>8</sup> Sentencia T 402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta ocasión se reiteró lo establecido, entre otras, en las sentencias T-330 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-310 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

que enmarque en alguno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para que tenga viabilidad tal pedimento, lo que torna improcedente el mismo.

3.2.11.- En consecuencia, tutelarán los derechos fundamentales invocados, ordenando la autorización y asignación de la cita de control por endocrinología y por neurología, dentro del término que se le ordene.

3.2.12.- Finalmente, se conmina a la EPS FAMISANAR para que en los sucesivos se abstenga de incurrir en conductas dilatorias como la acaecida en el presente asunto, puesto que no existe justificación alguna para su proceder, ello debido a que ha sido su negligencia y demora en la autorización de los servicios médicos solicitados, la que ha generado el retraso en la atención de los servicios requeridos por la accionante.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la a la salud, a la vida y a la seguridad social de la señora FLOR ANGELA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de FAMISANAR EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice la asignación de las citas médicas de control en las especialidades de endocrinología y neurología.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42f814ec39eafd5d193849ceb78b5b6fd4a09acbba227cf86ad0104dc1e5a32**

Documento generado en 15/07/2021 05:19:51 PM